



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/006/2023-P.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas del seis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por [REDACTED], mediante el cual promueve juicio local de los derechos político electorales en contra de "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DÍCTAMEN QUE EMITA LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMENTÉ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS identificados con clave IEEQ/CG/A/038/23, aprobado en Sesión del Consejo General el día 29 de septiembre de 2023".

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

ARSC/CARG/JRH





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/006/2023-P.

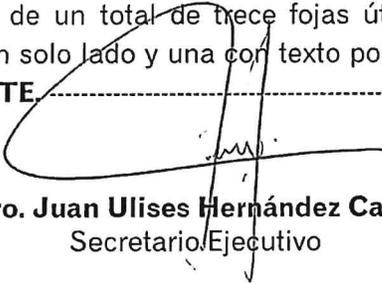
PROMOVENTE: [REDACTED],
EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a seis de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de un total de trece fojas útiles, de las cuales doce constan con texto por un solo lado y una con texto por ambos lados, anexando copia del mismo. **CONSTE**-----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

ARSC/ CARG/JRH

DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/006/2023-P.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el escritos y sus anexos recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el seis de octubre del año en curso, registrado con el folio 1076, signado por [REDACTED], en su carácter de ciudadana, por el cual se interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra de *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DÍCTAMEN QUE EMITA LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMENTÉ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARNTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS identificados con clave IEEQ/CG/A/038/23, aprobado en Sesión del Consejo General el día 29 de septiembre de 2023"*.

Con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹ así como los numerales 90, 91 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,² la Secretaria Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibidos el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total de trece fojas útiles, de las cuales doce constan con texto por un solo lado y una con texto por ambos lados, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.³

¹ En lo sucesivo Ley Electoral.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Es necesario precisar que la promovente remitió como anexo un juego de copias de traslado, lo que se asienta para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente juicio local de los derechos político-electorales, registrándose con el número de expediente IEEQ/JLD/006/2023-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Aviso al Tribunal Electoral. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Medios, se ordena dar aviso de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sobre la interposición del presente medio de impugnación, remitiendo copia certificada del escrito de cuenta.

CUARTO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

QUINTO. Terceros interesados. Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte que la parte promovente no señaló personas terceras interesadas.

Notifíquese por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de octubre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el número de expediente IEEQ/JLD/006/2023-P con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ARSC/ CARG/JRH

CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

1076 2023 OCT -6 -9 30

La que suscribe, [REDACTED] por propio derecho y en virtud del interés legítimo por el hecho de ser mujer¹, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
para que en mi nombre y representación las reciban al [REDACTED] MONTOYA, ante este Organismo Público Local Electoral comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer *juicio local de los derechos político-electorales* en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS* identificado con clave IEEQ/CG/A/038/23, aprobado en Sesión del Consejo General el día 29 de septiembre de 2023.

En razón de lo expresado, solicito que, con fundamento en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tenga a bien a dar trámite al presente medio de impugnación y, en su oportunidad, sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto, a esta autoridad solicito:

Único. Acordar de conformidad a lo solicitado.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2015 de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0001076
Fecha y Hora de recepción	06/10/2023 09:30 horas.
Remitente	[REDACTED]
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	9
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	11 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA

Cadena original:

[1]1 0|0001076|06/10/2023 09:30 horas.|C. VIRIDIANA VARELA MONTOYA
C. VIRIDIANA VARELA MONTOYA|Consejo General|Escrito|1|0|9|1|Escr|
[to|Original|11|0|NA|NA|]

Hash:

GSR6R/dk6js0pBxCmkYGX21zC68+jFbbsimj19pG18g+C4x+i9#UYreShqSZ9oFPXmQjG6cnDmlf9JE4FA

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

La que suscribe, [REDACTED], por propio derecho y en virtud del interés legítimo por el hecho de ser mujer², señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación las reciban al [REDACTED], comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, señalo lo siguiente:

- I. **Autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro [en adelante IEEQ]
- II. **Nombre de la parte actora:** [REDACTED]
- III. **Personas terceras interesadas:** Manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco quien pueda figurar como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
- IV. **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** [REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED].
- V. **Personería de la promovente:** Como he señalado, el presente medio de impugnación lo promuevo en mi calidad de mujer, lo que sería suficiente en términos de la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2015 de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

VI. Acto impugnado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS* identificado con clave IEEQ/CG/A/038/23, aprobado en Sesión del Consejo General el día 29 de septiembre de 2023.

VII. Fecha de notificación: 29 de septiembre de 2023 mediante la publicación en listas.

VIII. Hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad señalo que los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los que se enlistan a continuación:

1. Que el 10 de febrero de 2014, el principio de paridad de género fue elevado a rango constitucional, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que para el Proceso Electoral Local del 2014 – 2015, específicamente para la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro el partido MORENA postuló la planilla encabezando la candidatura a la Presidencia Municipal un hombre, siendo este José Luis Trejo Moreno.
3. Que para el Proceso Electoral Local 2017 – 2018 específicamente para la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro el partido MORENA postuló la planilla encabezando la candidatura a la Presidencia Municipal un hombre, siendo este Isaac Castro Sahade.

4. En el mismo Proceso Electoral Local el partido político MORENA obtuvo los siguientes resultados, en cuanto a porcentaje de competitividad para la elección de Ayuntamientos³:

morena

Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	1.3087	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	3.6477	
AMEALCO DE BONFIL	5.0839	
COLÓN	5.3406	
TOLIMÁN	5.7250	
SAN JOAQUÍN	5.8880	
HUIMILPAN	6.4076	Votación Media
PINAL DE AMOLES	6.4722	
PEDRO ESCOBEDO	9.3894	
JALPAN DE SERRA	9.6114	
CADEREYTA DE MONTES	13.2721	
EL MARQUÉS	14.7293	
CORREGIDORA	18.7441	Votación Mayor
ARROYO SECO	20.0658	
TEQUISQUIAPAN	22.2266	
SAN JUAN DEL RÍO	22.6184	
QUERÉTARO	29.4781	
EZEQUIEL MONTES	32.2859	

5. Que el 6 de junio de 2019, mediante el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reconoció el derecho de las mujeres a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos.
6. Que el 1 de junio de 2020, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", por el cual el legislador local, adoptó el sistema de "bloques de competitividad" para garantizar el principio de paridad de género constitucional, dispuesto así en el artículo 166.

³ Porcentajes tomados del Anexo 2 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. De conformidad a los resultados de la elección de ayuntamiento del partido político MORENA en relación al proceso electoral 2017 - 2018.

7. Que el 21 de septiembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que se hizo un pronunciamiento en cuanto al mandato constitucional de paridad, aduciendo que la Ley local satisface tal mandato, pues incorpora las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguran el respeto de paridad de género en los órganos representativos locales.⁴
8. Que para el Proceso Electoral Local 2020 -2021, específicamente para la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro el partido MORENA postuló la planilla encabezando la candidatura a la Presidencia Municipal un hombre, siendo este Héctor Iván Magaña Rentería.
9. Que el 15 de julio de 2023, la legislatura local mediante reforma a la Ley Electoral Local añadió el artículo 166, por cual en el segundo párrafo de ese dispositivo señaló que: *En caso de que algún partido político, no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.*
10. Que el 29 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo que hoy se impugna, dentro del que se destaca lo siguiente:

a. **Artículo 5 fracción III, inciso b)** el cual dispone:

b) Bloques: Listado por cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, el cual se divide en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección. Cada bloque se integrará de manera paritaria.

[Lo resaltado es propio]

b. **Artículo 19**, el cual dispone:

Artículo 19. Los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y

⁴ Párrafo 184 y 193 de la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

horizontal, representando con las mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

[Lo resaltado es propio]

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 23, fracción II de estos Lineamientos.

c. Artículo 20 fracción IV, el cual dispone:

IV. Elaborará una relación por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

[Lo resaltado es propio]

d. Anexo 2, en el cual se precisa lo siguiente:

morena

Bloque	Municipio	MORENA
Votación menor	Ezequiel Montes	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Pinal de Amoles	0.0000
	Peñamiller	3.3774
	Huimilpan	4.7562
	Colón	5.0808
Votación media	San Joaquín	8.1891
	Pedro Escobedo	13.3673
	Corregidora	15.3992
	Tequisquilapan	16.0914
	El Marqués	16.6072
	Cadereyta de Montes	18.9860
Votación mayor	Landa de Matamoros	19.2358
	Amealco de Bonfil	19.7130
	Tolimán	23.5175
	San Juan del Río	23.5413
	Querétaro	27.6303
	Arroyo Seco	37.1596

Agravios que causa el acto impugnado:

Primero. Falta al principio de progresividad que debe prevalecer en los Derechos Humanos, en el caso específico, en el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de paridad.

Al respecto, es necesario tener presente que la inclusión del principio de paridad al derecho político-electoral de ser votada en mi calidad de mujer, obedece al principio de progresividad que debe operar en el reconocimiento de los Derechos Humanos, como parte de una batalla extenuante que se ha llevado por mujeres para tener una posibilidad real de acceso a ejercer cargos públicos.

Dan cuenta de lo anterior diversas sentencias y convenciones internacionales, tal es el caso de la Convención Interamericana para **Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Belém do Pará) adoptada en 1994 y de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), entre otras, mediante las cuales se han vinculado a los Estados a erradicar la brecha de género que a la fecha subsiste entre hombres y mujeres, siendo las mujeres el género más rezagado en cuanto a postulación de candidaturas se refieren.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha fijado un concepto de paridad en términos de derechos político-electorales, al resolver los expedientes SUP-REC-277/2020 y reiterado al resolver SUP-REC-0118-2021, por el cual dispuso que:

Ahora bien, la paridad se constituye en un acelerador de la igualdad de facto; y a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política -e impulsar la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad en espacios de toma de decisiones-, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.

En ese tenor la tesis **XXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, estableció que las autoridades electorales, tienen el deber **reforzado** de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Así, en ese tenor las diversas representaciones del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están conminadas a la adopción de acciones para erradicar el rezago de las mujeres en la vida política. En el caso que nos ocupa el IEEQ tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas que garanticen a las mujeres una efectiva posibilidad de acceder al ejercicio de cargos públicos.

En el caso específico, como se señaló en el capítulo de antecedentes el partido político MORENA, desde su creación y hasta el último proceso electoral local ha postulado de manera exclusiva a hombres para el cargo de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, y al respecto existe una omisión evidente por parte del IEEQ con respecto a la adopción de acciones afirmativas que permitan a una mujer encabezar la candidatura a la Presidencia señalada.

Situación que deja en evidencia que la redacción de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro expedidos por el IEEQ dejan de atender el principio de progresividad, pues de ninguna manera se garantiza que las candidaturas de las Presidencias Municipales, como en el caso de Tequisquiapan,

puedan ser encabezadas por mujer, perpetuando con ello la brecha de género que existe en el acceso para el ejercicio de ese cargo.

Sirve de sustento a lo anterior la el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: *PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.*

Lo anterior violenta en mi perjuicio y en perjuicio de las mujeres los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 35 fracción II, 41 fracción I y V apartado C y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Segundo. Una indebida aplicación de principio de “bloques de competitividad” en cuanto a la determinación del Consejo General sobre los bloques de competitividad aprobados para el partido político MORENA.

Como se aprecia en la descripción de antecedentes, para el caso del cumplimiento del principio de paridad, el órgano legislativo local consideró que lo más idóneo para la vida democrática del estado de Querétaro es garantizar el principio de paridad cualitativa mediante bloques de competitividad por cada fuerza política.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, señaló que, para el caso de Querétaro, la LEEQ cumplía con el mandato constitucional de paridad mediante la aplicación de bloques de competitividad.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 166, se dispone que para definir la competitividad de los partidos políticos *el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.*

En esa tesitura, para el caso del proceso electoral local 2023 – 2024, el Consejo General determino que MORENA tendría 0% en los municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Pinal de Amoles, es decir, se declara que dicho partido político carece de competitividad en esos municipios.

No obstante a ello, al revisar los resultados de los procesos electorales 2017 – 2018 y 2020 – 2021, se da cuenta que es una realidad que en dichos municipios existe

competitividad, debiendo resaltar que para el caso de Ezequiel Montes inclusive ha contado con la competitividad más alta para la elección de Ayuntamiento del partido político MORENA.

Es así que la aplicación literal del artículo 166, acotada a la competitividad del proceso electoral anterior afecta de manera desproporcionada al principio de paridad de género en favor de las mujeres, pues deja prácticamente el camino libre para postular hombres en estos municipios donde realmente existe competitividad del partido político, debiendo aquí resaltar lo dispuesto por el último párrafo de artículo 19 de los Lineamientos, el cual dispone que:

*Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. **En ningún caso, podrán destinar exclusivamente a las mujeres a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.***

Pues con ello se refuerza que para el caso de Ezequiel Montes que ha sido de mayor competitividad en anteriores elecciones y ahora determinado sin competitividad por el IEEQ sea prácticamente reservado para una postulación de hombre, resultando con ello una medida desproporcional, consecuentemente es susceptible de ser sujeta de un examen de proporcionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior la el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

Lo anterior violenta en mi perjuicio y en perjuicio de las mujeres los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 35 fracción II, 41 fracción I y V apartado C y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas.

1. Las documentales consistentes en:

- a. Copia certificada de la resolución por la que se tuvo concedió la postulación de la candidatura para el Ayuntamiento del Municipio de

Tequisquiapan del partido político Morena para el proceso electoral local 2014 – 2015.

- b. Copia certificada de la resolución por la que se tuvo concedió la postulación de la candidatura para el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan del partido político Morena para el proceso electoral local 2017 – 2018.
- c. Copia certificada de la resolución por la que se tuvo concedió la postulación de la candidatura para el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan del partido político Morena para el proceso electoral local 2020 – 2021.
- d. Copia certificada de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro y sus anexos.
- e. Copia certificada de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Querétaro.
- f. Copia certificada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.

Documentales que obran en el archivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y de las cuales solicito tenga a bien acompañar al momento de rendir el correspondiente informe justificado.

Medios de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente medio de impugnación y con los cuales se pretende acreditar la desventaja histórica que han vivido las mujeres en las elecciones locales, y que justifican la aplicación de acciones afirmativas por parte de la autoridad administrativa electoral local.

- 2. La presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana, a efecto de que este Tribunal Electoral, a la ahora de pronunciarse en sentencia, tome en cuenta los aspectos que confirmen lo argumentado en el presente medio de impugnación.
- 3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de impugnación y que sirvan de apoyo a los agravios que he formulado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Primero. Tenerme por presente interponiendo Juicio para la protección de los Derechos-Político Electorales de la ciudadanía contra del acto señalado.

Segundo. Se ordene al IEEQ adopte acciones afirmativas que garanticen un acceso real y efectivo a la postulación de candidaturas en condiciones de paridad para las mujeres.

ATENTAMENTE



Este documento contiene información eliminada de carácter confidencial con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como el Manual para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.